

Contestación demanda curador ad litem - Radicado: 05679 40 89 001 2022 00235 00

Juan Fernando Moreno López <juanmoreno20@gmail.com>

Miércoles 15/02/2023 16:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santa Bárbara, 15 de febrero de 2023.

Doctor.

WILFREDO VEGA CUSVA.

Juez Promiscuo Municipal.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal.

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara- Antioquia.

Radicado Ref: 05679 40 89 001 2022 00235 00

Demandante: Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa, Luz Marina Cuervo Raigosa.

Demandados: Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Luz Nelly, Carmelina, Vidal Antonio, Mariano de Jesús, Mariela de Jesús, Heriberto, Gloria Arias Cuervo, Manuel A; Manuel Antonio, Roberto Antonio, Rosa María Cuervo, Luis Alfonso, Abel Antonio, María de los Dolores, Adriano, Gabriela Cuervo Ospina y personas indeterminadas.

Proceso: Verbal sumario - Pertenencia.

Asunto: Contestación de demanda.

Juan Fernando Moreno López, domiciliado en **Santa Bárbara- Antioquia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.257 de **Santa Bárbara- Antioquia**, y portador de la T.P. No. 363086 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **curador ad-litem** para representar a la parte demandada, **Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Luz Nelly, Carmelina, Vidal Antonio, Mariano de Jesús, Mariela de Jesús, Heriberto, Gloria Arias Cuervo, Manuel A; Manuel Antonio, Roberto Antonio, Rosa María Cuervo, Luis Alfonso, Abel Antonio, María de los Dolores, Adriano, Gabriela Cuervo Ospina y personas indeterminadas**, conforme a lo establecido por este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 032 del 13 de enero del 2023; a través del presente escrito, acudo a este despacho según lo estipulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de presentar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, instaurada ante usted por los señores (a), Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa.

Cordialmente,

Juan Fernando Moreno López.

C.C1042066257

T.P. No. 363086 del H. Consejo S de la J.



Entrega de email certificada por

[Mailtrack](#)

Santa Bárbara, 15 de febrero 2023.

Doctor.

WILFREDO VEGA CUSVA.

Juez Promiscuo Municipal.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal.

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara- Antioquia.

Radicado Ref: 05679 40 89 001 2022 00235 00

Demandante: Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa, Luz Marina Cuervo Raigosa.

Demandados: Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Luz Nelly, Carmelina, Vidal Antonio, Mariano de Jesús, Mariela de Jesús, Heriberto, Gloria Arias Cuervo, Manuel A; Manuel Antonio, Roberto Antonio, Rosa María Cuervo, Luis Alfonso, Abel Antonio, María de los Dolores, Adriano, Gabriela Cuervo Ospina y personas indeterminadas.

Proceso: Verbal sumario - Pertenencia.

Asunto: Contestación de demanda.

Juan Fernando Moreno López, domiciliado en **Santa Bárbara- Antioquia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.257 de **Santa Bárbara- Antioquia**, y portador de la T.P. No. 363086 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **curador ad-litem** para representar a la parte demandada, **Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Luz Nelly, Carmelina, Vidal Antonio, Mariano de Jesús, Mariela de Jesús, Heriberto, Gloria Arias Cuervo, Manuel A; Manuel Antonio, Roberto Antonio, Rosa María Cuervo, Luis Alfonso, Abel Antonio, María de los Dolores, Adriano, Gabriela Cuervo Ospina y personas indeterminadas**, conforme a lo establecido por este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 032 del 13 de enero del 2023; a través del presente escrito, acudo a este despacho según lo estipulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de presentar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, instaurada ante usted por los señores (a), Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: No me consta, el señor Abel Antonio Cuervo Ospina, padre de los hoy demandantes, luego de una decadencia económica llega al municipio de Santa Bárbara procedente de la ciudad de Cali- valle, donde sus padres los señores Teresa Ospina de Román y Manuel Antonio Cuervo, estos lo acogen y le dan habitación en el inmueble objeto del litigio, hasta que su

DR. JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ.

Abogado.

Email: Juaanmoreno20@gmail.com

flujo económico pudiese ser mejor; sus hermanos los señores Luis Alfonso Cuervo Ospina, María de los dolores Cuervo Ospina, Roberto Cuervo Ospina, Rosa María Cuervo Ospina, Gabriela Cuervo Ospina y mi representado Adriano Cuervo Ospina no pusieron oposición alguna de que el viviese en la propiedad toda vez que sabían de las dificultades económicas por las que estaba pasando.

Luego de la adjudicación en la sucesión de la señora Teresa Ospina de Román, el señor Abel Antonio Cuervo Ospina continuó habitando dicho inmueble en compañía de su esposa la señora María Ilduara Raigosa de Cuervo y sus hijos, pero partiendo de la buena fe de los demás herederos quienes no vieron problema alguno en que su hermano se quedase en dicho inmueble pues no tenían en donde estar.

HECHO CUARTO: parcialmente cierto, los demandantes los señores, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa, nacieron en el inmueble objeto del litigio pero no han vivido en dicha propiedad, interrumpiendo consecuentemente el tiempo de la presunta posesión, caso contrario sucede con el señor Abel Antonio Cuervo Raigosa, quien si nació y ha vivido en dicha propiedad ejerciendo su título de heredero mas no de poseedor común.

Es de resaltar que a grandes luces se puede evidenciar que los demandantes han ejercido es una posición de herederos mas no de poseedores comunes, toda vez las pruebas que quieren hacer valer dentro del proceso no son más que recibos de servicios públicos y pagos de impuesto predial pero a nombre del causante el señor Manuel Antonio Cuervo Ospina; es decir, el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, debe acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como heredero, por la posesión material del propietario del bien, es así su señoría que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño.

HECHO QUINTO: No es cierto, los demandantes no acreditan por medio de prueba alguna el instante exacto a partir del cual cambiaron su status de herederos al de poseedores comunes, tampoco puede determinarse el momento desde el cual se empezó a contar el término para adquirir por usucapión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión, debido a que los demandantes en el caso en concreto herederos no entran en "posesión común y material" del bien que integra la sucesión, sino que la ley tan sólo les concede la denominada posesión legal de la herencia, esta posesión, difiere de la posesión común, y resulta insuficiente para consolidar el derecho sobre un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que sí es necesario que el sucesor trastoque su calidad de heredero a la de poseedor ordinario, con miras a hacerse, a la propiedad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: "(...) *debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o*

DR. JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ.

Abogado.

Email: Juanmoreno20@gmail.com

heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño"

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

FRENTE A LA TERCERO: Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

ANEXOS.

Se remiten al despacho como anexos a la demanda:

- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del curador ad-litem.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito, de la forma más respetuosa, a este despacho se sirva decretar y practicar, además de los medios de prueba solicitados por la parte DEMANDANTE, los que para el juez resulten necesarios, pertinentes y conducentes; Además de las siguientes pruebas:

- **Inspección judicial:**
 - Solicito al señor Juez, conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, « [...] practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso».

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente pongo a disposición de este despacho judicial la siguiente información para notificaciones de las partes:

- **Curador Ad- litem:**
 - **Correo electrónico:** juanmoreno20@gmail.com
 - **Dirección:** Calle 53B. # 52- 37 Santa Bárbara- Antioquia.
 - **Número telefónico:** 3127988285

DR. JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ.

Abogado.

Email: Juanmoreno20@gmail.com

Cordialmente,

JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ

C.C: 1042066257

T.P No 363086 del Honorable C.S. de la J.



DR. JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ.

Abogado.

Email: Juanmoreno20@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.042.066.257

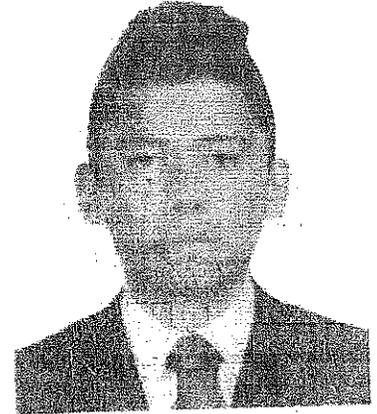
MORENO LOPEZ

APELLIDOS

JUAN FERNANDO

NOMBRES

Juan Moreno
FIRMA



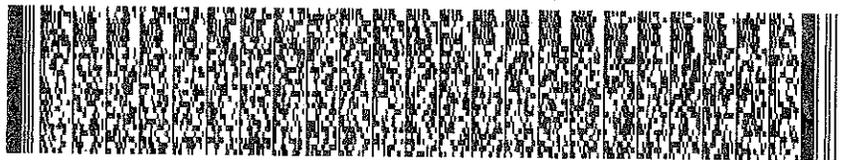
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1997
SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUL-2015 SANTA BARBARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0124700-00734896-M-1042066257-20150818

0045916772A 1

44510692



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN FERNANDO

APELLIDOS:
MORENO LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO
19/03/2021

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1042066257

FECHA DE EXPEDICION
29/07/2021

TARJETA N°
363086

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.